

**PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 70 DE 1985**

(octubre 8)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del trisesquicentenario de la fundación de la Ciudad de Riohacha y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

**CONSIDERANDO:**

1º Que el cinco (5) de agosto de 1986 se conmemoran los 450 años de la fundación de Riohacha, en el Departamento de la Guajira.

2º Que es un deber del Gobierno enaltecer y honrar las ciudades que han protagonizado nuestra historia y desarrollado nuestra nacionalidad,

**DECRETA:**

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Riohacha, cuna del Almirante José Prudencio Padilla que se cumplirá el cinco (5) de agosto de 1986, honra y exalta la trascendencia histórica del papel desempeñado por esta ilustre ciudad en la vida nacional y en su desarrollo económico y social.

Artículo 2º Para contribuir al desarrollo socio-económico y cultural de la ciudad de Riohacha, el Gobierno Nacional, de conformidad con los numerales 17 y 10 del artículo 76 de la Constitución Política, planificará y ejecutará las siguientes obras de utilidad pública e interés social:

**I. OBRAS PUBLICAS:**

Pavimentación de la ciudad con base a los programas de valorización.

Construcción del Teatro Municipal.

Construcción de la Cárcel Municipal.

Ampliación de las redes de alcantarillado de la ciudad.

**II. CENTRO ADMINISTRATIVO:**

Construcción de un Centro Administrativo en donde funcionen las oficinas Nacionales, Departamentales, Municipales e Institutos Descentralizados.

Construcción del Mercado Público de la ciudad de Riohacha.

Construcción del Aeropuerto Almirante "José Prudencio Padilla".

Rescate del muelle de la ciudad y construcción de espolones de protección de las playas de Riohacha.

Construcción y dotación del Edificio para la Universidad de la Guajira.

Terminación y dotación del Palacio de Justicia. Construcción y dotación de la Casa de la Cultura.

Construcción y dotación de la Escuela de Bellas Artes y Escuela de Música.

**III. ACUEDUCTO:**

Ampliación del acueducto de Riohacha, dotación, ampliación de sede y rehabilitación de las existentes por deficiencia.

**IV. SALUD:**

Ampliación y dotación del hospital de "Nuestra Señora de los Remedios".

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para incluir las partidas correspondientes a las obras mencionadas en el artículo segundo, decretos de leyes de presupuesto de las vigencias 1985 y 1986, si así no se hiciera, autorizase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley dentro de las vigencias presupuestales nacionales.

Artículo 4º Créase una Junta o Comisión Especial que organizará en el Gobierno Nacional los actos que se celebrarán en el mes de agosto de 1986 en la ciudad de Riohacha, para conmemorar esta efemérides.

Igualmente, dicha Junta colaborará y asesorará al Gobierno Nacional en el estudio y ejecución de las obras que esta Ley contempla. Esta Junta estará integrada por el Ministro de Obras Públicas o su delegado, por el Director del Representante de Planeación Nacional o su delegado, por dos (2) miembros del Congreso de la República, por el Gobernador del Departamento de la Guajira o su delegado, por el Alcalde de Riohacha o su delegado y por dos (2) miembros del Concejo Municipal de esa ciudad.

Los dos (2) miembros del Congreso serán designados, uno por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes mediante Resolución de las Mesas Directivas de la respectiva Corporación.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,  
**ALVARO VILLEGAS MORENO**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**MIGUEL PINEDO VIDAL**

El Secretario del Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Justicia,  
**Enrique Parejo González.**

El Ministro de Salud,  
**Rafael de Zubiría Gómez.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
**Rodolfo Segovia Salas.**

**LEY 71 DE 1985**

(octubre 8)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario del Municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de San-

tuario, en el Departamento de Risaralda, hecho que tendrá lugar el 14 de noviembre de 1986, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes de sus habitantes.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente Ley y, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional con el fin de que planifique y ponga en ejecución las siguientes obras de interés social y de beneficio común para el Municipio de Santuario:

a) Construcción Unidad Deportiva.

b) Construcción Mercado Cubierto.

c) Construcción Cárcel Regional en La Marina.

d) Dotación Biblioteca Casa de la Cultura.

e) Pavimentación de la carretera La Marina-Santuario.

f) Reforestación de las cuencas hidrográficas de las quebradas La Sirena y San Rafael.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO**

El Secretario del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL**

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Justicia,

**Enrique Parejo González.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**César Vallejo Mejía.**

El Ministro de Agricultura,

**Roberto Mejía Caicedo.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Liliam Suárez Melo.**

El Ministro de Salud,

**Rafael de Zubiría Gómez.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Rodolfo Segovia Salas.**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, (E),

**Dario Bustamante Roldán.**

**LEY 72 DE 1985**

(octubre 8)

por la cual la Nación rinde honores al Conquistador Juan de Ampudia, con motivo de cumplirse en el año de 1986, 450 años de la fundación de Jamundí, Valle, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º La Nación rinde honores a la memoria del Conquistador Juan de Ampudia, con

motivo de cumplirse en el mes de abril de 1986, 450 años de la fundación de la ciudad de Jamundí (Villa de Ampudia), primera población establecida por los españoles en el occidente colombiano y declara como día fausto para la Patria este acontecimiento.

Artículo 2º Para contribuir al desarrollo del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, facultase al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 20 del artículo 76 y el artículo 79 de la Constitución Nacional, realice las siguientes inversiones con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo:

a) Terminación de las instalaciones deportivas;

b) Construcción de la Casa de la Cultura, la Juventud y el Deporte.

c) Construcción del Centro Administrativo Municipal.

d) Construcción de la Cárcel Distrital y del Cuartel de Policía.

e) Terminación del Cuartel del Cuerpo de bomberos y dotación de una máquina extintora de incendios.

f) Pavimentación de la Avenida de Circunvalación, como vía de enlace entre la carretera Panamericana y la que conduce a la Salvajina.

g) Pavimentación de la calle 11 o Avenida El Cauca Grande, entre la Plaza de Mercado y la carretera Panamericana.

h) Pavimentación de la Avenida 3 de Julio, entre la carretera Panamericana y el Parque principal de la ciudad.

i) Incorporación al Fondo Vial y pavimentación de la carretera Jamundí-Timba.

j) Desviación de los Zanjones Barrancas y El Rosario.

k) Pavimentación de calles en la cabecera municipal.

l) Incorporación al Fondo Vial y pavimentación de la carretera Jamundí-San Antonio.

m) Ampliación de la zona experimental y dotación de la Vocacional Agrícola (Horacio Gómez Gallo), de la localidad de Robles.

n) Construcción de la carretera Villa-Colombia-El Naya.

o) Construcción, pavimentación de la carretera Villa Paz-Paso de la Bolsa, y

p) Vinculación del Inscridial y el Banco Central Hipotecario en los planes de Vivienda Popular.

Artículo 3º Las obras, objeto de la presente Ley, serán planificadas y ejecutadas por el Gobierno Nacional, directamente o a través de los Institutos y entidades oficiales correspondientes y en consecuencia, las partidas presupuestadas para tal fin serán giradas a dichos institutos o entidades con el lleno de los requisitos de Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias con destino al cumplimiento de la presente Ley, quedando facultado para hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de las obras previstas.

Artículo 5º Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para ordenar la puesta en circulación de una estampilla de correo alusiva a este acontecimiento, que llevará la efigie del Cacique Jamundí y del Fundador don Juan de Ampudia.

Parágrafo. Lo producido por la emisión de la estampilla prevista en el presente artículo se manejará en cuenta especial en la Tesorería Municipal de Jamundí, con destino exclusivo a financiar parte de las obras aquí previstas, de acuerdo con la prelación que establezca el Gobierno Municipal y la Junta Promotora del Aniversario.

Artículo 6º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**ALVARO VILLEGAS MORENO**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**MIGUEL PINEDO VIDAL**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

**BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Justicia,

**Enrique Parejo González.**

La Ministra de Educación Nacional,

**Liliam Suárez Melo.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Rodolfo Segovia Salas.**

## LEY 73 DE 1985

(octubre 8)

por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines de la presente Ley, la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basadas en una formación científica, técnica y humanística.

Artículo 2º Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el artículo 1º de la presente Ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.

b) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente.

c) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento, sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Una vez cumplidos uno de los requisitos de los incisos a), b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.

b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.

c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.

d) El control de la salud pública veterinaria, de la Zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.

e) El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.

f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (productos biológicos y farmacéuticos).

g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.

h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.

i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.

j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.

k) La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.

l) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.

Parágrafo. La prescripción de drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrá hacerse por los profesionales médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.

Artículo 4º Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia la aplicación de los conocimientos científicos en las siguientes actividades:

a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.

b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.

c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.

d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales minerales y suplementos alimenticios.

e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.

f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.

g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista.

Artículo 5º Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

Artículo 6º Los campos de ejercicio profesional definidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de esta Ley se entienden como propios de las profesiones de Medicina Veterinaria, Zootecnia y Medicina Veterinaria y Zootecnia, respectivamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en las áreas de su competencia.

Artículo 7º Créase el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

a) El Ministro de Educación Nacional o su representante.

b) El Ministro de Salud Pública o su representante.